



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Expediente 16/2022.

**Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el que se resuelve INADMITIR el
Recurso presentado por el Sr. en fecha 28 de octubre de
2022 (expediente 16/2022).**

HECHOS

1. Con fecha 28 de octubre de 2022, tuvo entrada en este Tribunal Balear del Deporte, (en adelante TBD) recurso firmado por el Sr. (DNI 41320852H) en relación a una serie de hechos sucedidos en la reunión - suelta de palomas celebrada el 6 de octubre de 2022 en Manacor.

En síntesis, el Sr. recoge en su escrito (de forma totalmente desordenada, lo que ha generado las consiguientes dificultades para alcanzar a entender qué es exactamente lo que pretende trasladar el recurrente a este Tribunal) que los hechos a tener en consideración por el TBE fueron:

- 1.1. Que en la suelta reseñada no se cumplieron con los requisitos reglamentarios.
- 1.2. Que se produjo una discriminación contra su persona en base a su edad.

1.3. Que se impidió la participación a palomas censadas y cuyos propietarios-federados están al corriente en sus obligaciones federativas.

A mayores, en el escrito del Sr. se vierten una serie de manifestaciones que, al carecer de trascendencia o estar fuera de la competencia de este Tribunal, no pueden tener cabida en el presente acuerdo.

2. Por otra parte, tal y como consta en el Expediente, se observa que el recurrente ha aportado como documental una comunicación previa a la Federación Balear de Colombofilia (de ahora en adelante FBC) en la que expone una serie de consideraciones respecto de lo sucedido en la reunión del pasado 6 de octubre, sin que conste que tal escrito se presentara como recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FBC o como una carta o escrito dirigido al Presidente de la FBC.
3. Por lo que se refiere a las alegaciones vertidas en su escrito acerca de la existencia de una discriminación contra tu persona en base a su edad, entiende este Tribunal que no puede entrar a analizarlas, pues están fuera de las materias que el Artículo 148 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears fija como de su esfera competencial y que el precepto citado recoge como la disciplina deportiva, la competición o la materia electoral.
4. Por lo que se refiere a las cuestiones incluidas en su escrito relativas a la jurisdicción deportiva -en la que el TBE sí podría entrar- requieren previamente de la preceptiva instrucción de un expediente disciplinario ante los órganos competentes en materia disciplinaria deportiva propios de la FBC.

Así, y tras agotar la tramitación ordinaria (y previo recurso ante el comité de apelación de la FBC) el recurrente tendrá la vía procedimental abierta para acudir al amparo del Tribunal Balear del Deporte.

Ni de la documental que obra en el expediente ni del tenor del propio recurso, se comprueba o desprende que el recurrente haya agotado la pertinente tramitación previa del expediente federativo ante la FBC, razón por la cual el Tribunal ha de proceder a la inadmisión del escrito de recurso.

A los hechos que preceden le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 148 de la Ley del Deporte Balear. Del Tribunal Balear del Deporte

1. *El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las **cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas** de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.*

2. *Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*

Artículo 134 de la Ley del Deporte Balear. Extensión de la potestad jurisdiccional deportiva.

1. *La potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito disciplinario, se extiende a:*

a) *Conocer de las infracciones de las reglas del juego o de la competición.*

b) *Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas.*

Artículo 66 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears. Objeto.

1. La potestad sancionadora relativa a las materias propias de la competición deportiva, a los efectos del presente Decreto y cuando se trate de actividades comprendidas en el ámbito de actuación de las federaciones deportivas en la Illes Balears, ha de conocer y resolver aquellas cuestiones de naturaleza competitiva que se planteen en relación o como consecuencia de la práctica del deporte regulado por las normas de aplicación en cada una de las federaciones deportivas.

2. La potestad sancionadora competitiva confiere a los titulares legítimos la posibilidad de resolver todas las cuestiones que se planteen en relación con la aplicación de las normas reglamentarias deportivas establecidas para regular la competición de carácter federado.

Artículo 67 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears. Competencia.

1. La competencia atribuida a la potestad disciplinaria deportiva, a los efectos del presente Decreto y cuando se trate de actividades o competiciones comprendidas en el ámbito de actuación de las federaciones deportivas de las Illes Balears, debe conocer de las infracciones de las reglas del juego, prueba o competición, de la conducta deportiva o de las normas de conducta asociativa tipificadas con carácter general en la Ley 3/1995, de 21 de febrero, del deporte balear, y las disposiciones estatutarias o reglamentarias específicas de cada una de las federaciones deportivas de las Illes Balears.

2. Las infracciones, visto el supuesto regulado por la norma infringida, se clasifican en:

a) Son infracciones de las reglas de juego las acciones u omisiones que, durante el transcurso de un partido, de una prueba o competición de carácter federativo, vulneren las normas reglamentarias que regulen la práctica de un deporte o especialidad deportiva concreta.

Artículo 69 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears. Potestad sancionadora, competitiva y disciplinaria

El ejercicio de la potestad sancionadora, competitiva y disciplinaria, corresponde a:

a) Los jueces o árbitros durante el transcurso del juego o competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva o en las específicas aprobadas por la competición de que se trate.

b) El Comité de Competición Deportiva de cada federación, órgano colegiado constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, uno de los cuales ha de ser licenciado en Derecho, asistidos por un secretario con voz pero sin voto, de entre cuyos miembros es necesario nombrar un presidente. Este órgano convocado en la forma y con la periodicidad que se establece por vía reglamentaria, ha de resolver de oficio o a instancia de parte, y por mayoría, los asuntos de su competencia en materia competitiva y disciplinaria deportiva. Su mandato es de un máximo de cuatro años.

Mediante previsión estatutaria puede sustituirse este órgano pluripersonal por la designación de un juez único, el cual, asimismo, deberá ser licenciado en derecho, con experiencia en materia jurídico-deportiva, asistido por un secretario con voz y sin voto.

c) El Comité de Apelación de cada federación, órgano colegiado constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a siete, uno de los cuales ha de ser, preferentemente, licenciado en derecho. Se nombrará necesariamente a un presidente y a un secretario de entre sus miembros.

Este órgano, convocado cada vez que sea necesario, ha de resolver en segunda instancia y por mayoría, los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición o, si es necesario, del juez único, contra los acuerdos definitivos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos competentes de los clubes deportivos afiliados y, contra las decisiones dictadas por los órganos electorales de las mencionadas entidades federativas.

d) El Comité Balear de Disciplina Deportiva como órgano suprafederativo.

Artículo 70 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears. Los procedimientos sancionadores

1. Para enjuiciar y resolver cualquier cuestión sometida en primera instancia a la competencia de los órganos sancionadores federativos es preceptiva la instrucción de un expediente tramitado según el procedimiento que se establece en los respectivos estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas de las Illes Balears, los cuales han de tener en cuenta las siguientes consideraciones que se exponen en los apartados siguientes.

2. Todos los expedientes incoados de oficio o a instancia de parte en materia propia de la organización sancionadora competitiva se han de tramitar con la observación de las siguientes fases procedimentales:

a) Resolución inicial y notificación fehaciente de ésta a las partes interesadas y a aquellas que se consideren afectadas por la decisión final.

b) Plazo de alegaciones, proposición de prueba y práctica de ésta.

c) Resolución final y comunicación fehaciente a las partes afectadas con especificación de los recursos pertinentes.

Artículo 71 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears. Los recursos

1. Las decisiones acordadas con carácter inmediato por parte de los jueces o árbitros durante el transcurso de un juego o partido referidas a las infracciones de las reglas de juego y de la conducta deportiva son inapelables, sin perjuicio de que en función de las características propias de cada modalidad deportiva los reglamentos federativos puedan

prever un sistema posterior de reclamaciones, fundamentadas en la existencia de un error material manifiesto.

2. Contra los acuerdos dictados en primera instancia por el Comité de Competición puede interponerse, en el plazo máximo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, recurso ante el Comité de Apelación federativo.

3. Los acuerdos definitivos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos competentes de los clubes deportivos afiliados a una federación, cuando el acuerdo agote la vía asociativa y en ésta se haya impuesto una sanción calificada como grave o muy grave, pueden ser recurridos ante el Comité de Apelación federativo en el plazo de 15 días hábiles contados desde el momento de su notificación al interesado.

4. Contra los acuerdos de los órganos electorales de los clubes afiliados puede interponerse recurso ante el Comité de Apelación de la federación balear de la actividad deportiva principal del club en un plazo de 3 días hábiles siguientes a la adopción de los mismos.

5. Los acuerdos del Comité de Apelación agotan la vía federativa y contra ellos puede formularse recurso, ante el Comité Balear de Disciplina Deportiva, en el plazo de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo impugnado, excepto en aquellos casos en los que en la resolución impugnada se haya impuesto sanción por falta calificada como leve.

En base a los HECHOS y, a las consideraciones jurídicas aplicables a los mismos, en la sesión de 16 de noviembre de 2022, y previa deliberación de los miembros del TBD asistentes se adopta el siguiente

ACUERDO

1. **INADMITIR** el Recurso presentado por el Sr. _____ en fecha 28 de octubre de 2022 (expediente 16/2022).
2. Notificar el presente acuerdo al interesado y a la Federación Balear de Colombofilia

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este Acuerdo, que a gota la vía administrativa, cabe la interposición de recurso contencioso administrativo en el Juzgado de los Contencioso-Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del mismo, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso a su derecho convenga.

Palma, 16 de noviembre de 2022.

El presidente del Tribunal Balear del Deporte.

NOMBRE PALA
APARICIO
JOSE MARIA -
NIF

Firmado digitalmente
por NOMBRE PALA
APARICIO JOSE
****.***.***.*** - NIF
Firma: 2022.11.17
12:20:13 +01'00'